



Cartagena D. T. y C., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	Observación
Radicado	13001-23-33-000-2017-00112-00
Demandante	Gobernador de Bolívar
Demandado	Acuerdo No. 019 de 29 de octubre de 2016– Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno.
Tema	Validez del Acuerdo demandado por no existir violación de los artículos 22,23 y 113 de la Ley 1530 de 2012, pues los rubros demandados pueden ser financiados con recursos de regalías, por ser gastos de inversión.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I. ASUNTO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dictar sentencia de única instancia dentro de la observación promovida por el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por intermedio del Secretario del Interior, al Acuerdo No. 019 de 29 de octubre de 2016, *“POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN RECURSOS DEL FONPET Y SE CREAN UNOS RUBRO (sic) EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLÍVAR, VIGENCIA FISCAL 2016”*

II. ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente observación fue instaurada por la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, por intermedio del Secretario del Interior, plenamente facultado para ello.

2.2. Demandado

La acción está dirigida contra el Acuerdo No. 019 de 29 de octubre de 2016, *“POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN RECURSOS DEL FONPET Y SE CREAN UNOS RUBRO (sic) EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLÍVAR, VIGENCIA FISCAL 2016”*



2.3. La demanda¹.

La presente observación promovida por el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por intermedio del Secretario del Interior, al Acuerdo No. 019 de 29 de octubre de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN RECURSOS DEL FONPET Y SE CREAN UNOS RUBRO (sic) EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLÍVAR, VIGENCIA FISCAL 2016"

2.4. Pretensiones

Solicita se declare la invalidez del Acuerdo No. 019 de 29 de octubre de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN RECURSOS DEL FONPET Y SE CREAN UNOS RUBRO (sic) EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLÍVAR, VIGENCIA FISCAL 2016"

2.5. Hechos

Como soporte fáctico señala que en el Acuerdo, se adicionaron al presupuesto de ingresos y gastos del municipio, los recursos de desahorro FONPET, por valor de \$6.307.261.823, cuya fuente primaria son las regalías.

Que el municipio de San Juan Nepomuceno destinó los recursos incorporados a rubros no permitidos con las regalías, como: Adecuación y mantenimiento de oficinas municipales, revisión, reformulación y ajuste del PBOT y mejoramiento y mantenimiento de los cementerios municipales.

2.6 Normas Violadas y Concepto De Violación

Considera que el acuerdo objeto de observaciones, es contrario a lo dispuesto en los artículos 22,23, 113 de la Ley 1530 de 2012, artículo 6 de la Ley 549 de 1999, artículo 3 de la Ley 617 de 2000.

Como concepto de la violación, manifiesta que con el acuerdo objeto de observaciones, se violan las normas referidas, por las siguientes razones:

*"...de conformidad con el inciso 5 del artículo (sic) de la Ley 549 de 1999, cuando los pasivos pensionales, de una entidad estén cubiertos, los recurso a que se refiere el artículo 2º de esa ley que se causen a partir de dicha fecha **podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos, lo cual***

¹ Folios 1-105 del C.Ppal



obliga a la Administración municipal a destinar los recursos del FONPET en lo correspondiente a Regalías a los fines de la Ley 1530 de 2012, que define con claridad que los recursos de regalías solo pueden destinarse a proyectos de inversión y que estos deben reunir las características que definen los artículos 22 y 23 de la referida Ley (1530).

En el acuerdo en estudio encontramos que con los recursos de desahorro FONPET que se incorporan al presupuesto se pretende financiar lo siguiente: Adecuación y mantenimiento de oficinas municipales, (S16-03057006), Revisión, reformulación y ajuste del PBOT (S18-03057210 considerados gastos de funcionamiento, toda vez que tienen por objeto atender las necesidades de la Administración Municipal, es decir, para cumplir a cabalidad las funciones asignadas en la Constitución y la Ley, frente a los cuales tanto el artículo 22 de la Ley 1530 de 2012, como el párrafo 1, del artículo 3 de la Ley 617 de 2000, literal c) del artículo 113 de la Ley 1530 de 2012 establecen expresamente que no pueden financiarse gastos de funcionamiento con recursos de regalías, y es que el artículo 22 de la Ley 1530 expresamente contempla que con recurso de regalías solo pueden ejecutarse proyectos de inversión y en concordancia con el artículo 23 ibídem deben cumplir con lo siguiente Pertinencia (sic), entendida como la oportunidad y conveniencia de formular proyectos acordes con las condiciones particulares y necesidades socioculturales, económicas y ambientales, Viabilidad (sic), entendida como el cumplimiento de las condiciones y criterios jurídicos, técnicos, financieros, ambientales y sociales requeridos, sostenibilidad, entendida como la posibilidad de financiar la operación y funcionamiento del proyecto con ingresos de naturaleza permanentes, Impacto (sic) entendido como la contribución efectiva que realice el proyecto de cumplimiento de las metas locales, sectoriales, regionales y los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, articulación con planes y políticas nacionales de las entidades territoriales, en consecuencia los proyectos enunciados no pueden financiarse con recursos de regalías en atención a que no son proyectos de inversión y además son considerados gastos de funcionamiento.”

2.7. Contestación del Municipio de San Juan Nepomuceno²

Con relación a las observaciones realizadas por el Gobernador del Departamento, explica que los proyectos de adecuación y mantenimiento de oficinas municipales, hacen relación no al mantenimiento generado

²Folios 134-139



por el uso de las oficina en donde funciona la Alcaldía Municipal, sino a la intervención que debe hacerse a la edificación considerada como Patrimonio arquitectónico, histórico y cultural del Municipio, conforme lo establece el Acuerdo 25 de 1998, toda vez que según consta en el acta de inspección de las oficinas que realizó la subdirección de Planeación y Obras Públicas del Municipio, se evidenció la necesidad de la ejecución de unas obras complementarias y de mejoramiento del palacio municipal consistente en el mejoramiento y adecuación de las oficinas de tesorería y contaduría, construcción de una placa de entrepiso para el archivo, creación de la oficina de gestión social, ampliación del Despacho del alcalde Municipal, mejoramiento e instalación de nuevas redes eléctricas y de datos, construcción de un tanque de almacenamiento de agua y principalmente la instalación de un ascensor para discapacitados, de tal suerte que no puede considerarse un gastos recurrente, que se repite en el tiempo de manera ilimitada, que la encasillara dentro de los gastos de funcionamiento, sino que esta inversión se hará por una sola vez; y la misma, hace parte de una obra de impacto que comprende no solo el palacio municipal, sino que continuó con el parque central y las calles aledañas, lo que influye de manera favorable en toda la población sanjuanera.

De otro lado la revisión, reformulación y ajuste del PBOT, el mejoramiento y mantenimiento de los cementerios municipales, son proyectos de inversión que cumplen con la definición de "proyectos" de que trata el artículo 5 del Decreto 2844 de 2010, el cual define los proyectos de inversión pública como aquellos que contemplan actividades limitadas en el tiempo, que utilizan total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, o recuperar la capacidad de producción o provisión de bienes o servicios por parte del Estado.

La formulación del PBOT es el instrumentos base del desarrollo local, toda vez que es el insumo primario de la inversión municipal y por lo tanto, genera el impacto necesario que requieren los proyectos de inversión de recursos de regalías.

El Plan de ordenamiento Territorial se concreta a través de la ejecución de obras físicas y de control urbano y rural. Los proyectos de infraestructura y equipamientos que se han programado para realizar en el corto plazo (4 años), mediano plazo (8 años) y largo plazo (12 o más años) que permitirán construir a través de las sucesivas administraciones, municipios más productivos, equitativos y sostenibles.

Que no se puede desconocer que el componente urbano y rural del PBOT es el fundamento para poder emprender las acciones, programas y



normas que encausen y administren el desarrollo físico urbano y los contenidos de corto y mediano plazo, de que trata el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, que tiene entre las principales ventajas que se desprende de la obligatoriedad de su implantación, tienen la autonomía municipal para la planificación y administración del territorio, el acceso a recursos adicionales de financiación y cofinanciación por parte de entidades del Estado, la ejecución de proyectos y obras de infraestructura el acceso a subsidios para vivienda de intereses social, uso equitativo y racional del suelo, la preservación del patrimonio ecológico y cultural, la prevención de desastres, la ejecución de acciones urbanísticas eficientes, el reparto equitativo de cargas y beneficios, en fin el mejoramiento continuo de la calidad de vida de sus habitantes.

Indica que, el caso del cementerio, es considerado de manera contundente como un proyecto de inversión toda vez que es un servicio prestado directamente por el municipio de San Juan Nepomuceno y por ende para su reconstrucción se requiere que éste se materialice a través de un proyecto de inversión pública, que soluciones de manera definitiva los problemas de la comunidad, toda vez que el medio ambiente se ha visto afectado por la contaminación y el desprendimiento de olores que contamina y perturban la convivencia de los habitantes del municipio; igualmente dicho espacio genera inseguridad a los habitantes, como consecuencia de que carece de cerramientos adecuados que permiten el ingreso con facilidad, convirtiéndose en la guarida de delincuentes, por ende en el Banco de proyectos del Municipio están inscritos los proyectos de inversión correspondientes a la reconstrucción del cementerio y la formulación del PBOT.

Por último, considera que los proyectos que se ejecutan con recurso de regalías, desahorro del FONPET cumplen con las características de pertinencia, viabilidad, sostenibilidad, impacto y articulación con planes y políticas nacionales de las entidades territoriales, que exige la Ley para la inversión de los recursos de regalías establecidas en la Ley 1530 de 2012, por el impacto que tiene en el desarrollo local.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el día 10 de febrero de 2017³; posteriormente, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017⁴ se inadmite la observación y subsanada en tiempo, se profiere auto admisorio el 15 de marzo de 2017⁵

³ Ver acta individual de reparto a folio 106

⁴Folios 109-110

⁵Folios 141-142



ordenándose la notificación al Agente del Ministerio Público, al Alcalde de San Juan Nepomuceno y al Presidente del Concejo del mencionado municipio y la fijación en lista por el término de diez (10) días⁶.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Control de legalidad

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas.⁷

4.2 Competencia

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento de Bolívar acerca de la legalidad de un Acuerdo Municipal.

4.3. Problema Jurídico

De lo consignado en los antecedentes la Sala identifica el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Si el Acuerdo No.019 de 29 de octubre de 2016 “*POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN RECURSOS DEL FONPET Y SE CREAN UNOS RUBRO (sic) EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO- BOLÍVAR VIGENCIA FISCAL 2016*”, específicamente los rubros S16-03057006, S18-03057210 y S16-03057001,

⁶Folios 144-145

⁷ D 1333 de 1986. **Artículo 121°.-** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite: 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas. 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. 3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.



son contrarios a lo dispuesto en los artículos 22 , 23 y 113 de la Ley 1530 de 2012?

4.4. Tesis

La Sala declarará la validez del acuerdo No. 019 de 29 de octubre de 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN RECURSOS DEL FONPET Y SE CREAN UNOS RUBRO (sic) EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO-BOLÍVAR VIGENCIA FISCAL 2016”, porque los rubros demandados en la observación (S16-03057006, S18-03057210 y S16-03057001), son gastos de inversión y pueden ser financiados con el desahorro de FONPET, es decir, que no existe violación de los artículos 22,23 y 113 de la Ley 1530 de 2012.

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que a continuación se exponen:

4.5 Marco normativo y jurisprudencial

El gobernador estima violados los artículos 22,23 y 113 de la Ley 1530 de 2012 “Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”, dichos artículos señalan:

“ARTÍCULO 22. DESTINACIÓN. Con los recursos del Sistema General de Regalías se podrán financiar proyectos de inversión y la estructuración de proyectos, como componentes de un proyecto de inversión o presentados en forma individual. Los proyectos de inversión podrán incluir las fases de operación y mantenimiento, siempre y cuando esté definido en los mismos el horizonte de realización. En todo caso, no podrán financiarse gastos permanentes.

Cuando se presente solicitud de financiación para estructuración de proyectos, la iniciativa debe acompañarse de su respectivo perfil.”

“ARTÍCULO 23. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN. Los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Sistema General de Regalías deben estar en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales, así como cumplir con el principio de Buen Gobierno y con las siguientes características:

1. Pertinencia, entendida como la oportunidad y conveniencia de formular proyectos acordes con las condiciones particulares y necesidades socioculturales, económicas y ambientales.
2. Viabilidad, entendida como el cumplimiento de las condiciones y criterios jurídicos, técnicos, financieros, ambientales y sociales requeridos.



3. Sostenibilidad, entendida como la posibilidad de financiar la operación y funcionamiento del proyecto con ingresos de naturaleza permanentes.
4. Impacto, entendido como la contribución efectiva que realice el proyecto al cumplimiento de las metas locales, sectoriales, regionales y los objetivos y fines del Sistema General de Regalías.
5. Articulación con planes y políticas nacionales de las entidades territoriales, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de las comunidades indígenas y del pueblo Rom o Gitano de Colombia.”

“ARTÍCULO 113. CAUSALES PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO CORRECTIVO Y SANCIONATORIO. Se consideran causales de inadecuado, ineficiente, ineficaz e ilegal uso de los recursos del Sistema General de Regalías, las siguientes:

- a) Incumplir las normas sobre la utilización y ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías, previstas en la presente ley;
- b) Ejecutar con recursos del Sistema General de Regalías proyectos que no hayan sido aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión;
- c) Ejecutar recursos del Sistema General de Regalías en gastos de funcionamiento o en gastos o inversiones sin competencia legal, o que configuren auxilios o donaciones de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política;
- d) Incumplir por causas no justificadas las metas del proyecto aprobado por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión;
- e) Realizar con recursos del Sistema General de Regalías, inversiones financieras no permitidas o abstenerse de realizar las ordenadas legalmente;
- f) Renuencia de las entidades beneficiarias o ejecutoras de adoptar las acciones de mejora formuladas dentro del componente de monitoreo, seguimiento y evaluación a pesar de haber sido objeto de suspensión de giros como medida preventiva.”

- **De los conceptos de gastos de inversión y gastos de funcionamiento de la administración, y su relación con el gasto social.**

El presupuesto se clasificará en diferentes secciones dependiendo del número de dependencias municipales, tales como Concejo Municipal, Personería Municipal, Contraloría y Administración Central, que comprende el despacho del alcalde y las distintas secretarías y unidades especiales con que cuente la entidad. Cada uno de éstos estará integrado por los gastos de funcionamiento, servicio a la deuda y los gastos de inversión.



En cuanto a lo que debe entenderse como gastos de funcionamiento y gastos de inversión, el H. Consejo de Estado ha señalado que⁸:

“...Los gastos necesarios para el sostenimiento o manejo de una entidad, son los gastos conocidos y denominados por la doctrina como de funcionamiento, pues son las erogaciones necesarias para el sostenimiento de los servicios públicos o de la función pública, y que se invierten en la adquisición de bienes de consumo y en servicios personales. De consiguiente, y tal como lo precisa el profesor Alejandro Ramírez Cardona, los gastos de funcionamiento se clasifican en gastos deservicios que comprenden los sueldos, salarios, honorarios, prestaciones sociales, etc., de los trabajadores del Estado, y gastos de consumo, que comprenden, los bienes durables de consumo, tales como los automóviles, muebles y enseres, los bienes semidurables de consumo (implementos de duración generalmente inferior a un año), y bienes de consumo perecederos v gr. gasolina para los automóviles oficiales.”

Simultáneamente existen los gastos de inversión, que a diferencia de los gastos de funcionamiento, que retribuyen bienes de consumo y servicios personales prestados, son erogaciones que retribuyen bienes de capital de tal manera que aumentan el patrimonio de la entidad, pues son en general las sumas de dinero empleadas en la adquisición de bienes estables y permanentes tales como una edificación o la construcción de una obra pública. Estos gastos se clasifican a su vez en gastos de inversión en bienes intermedios, como lo es la adquisición de un edificio, gastos que se destinan principalmente a la prestación de servicios administrativos, y los de inversión en bienes durables finales, tales como las vías de transporte, comunicaciones, obras públicas, etc.” (Negrillas nuestras).

Por su parte, la H. Corte Constitucional, ha puesto de presente que “la determinación de lo que es inversión social, no resulta de un ejercicio semántico pues **no siempre es fácil distinguir dentro del género gasto social, lo que tiene que ver con la inversión y lo que concierne al funcionamiento**”⁹, es decir, “la inversión social es una especie que pertenece al género del gasto social”¹⁰; de allí que en sentencia C-151 de 1995 dicha corporación hubiere dicho lo siguiente:

“En Colombia, como en otros países, en materia presupuestal se distingue entre gastos de funcionamiento y gastos de inversión, lo que busca diferenciar los destinados a consumo por parte del Estado, de los gastos productivos que generen riqueza y desarrollo. Sin perjuicio de las distintas

⁸CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: DELIO GÓMEZ LEYVA-Santafé de Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997)-Radicación número: 7300.

⁹Sentencia C-317 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de dos normas en las que se daba la condición de gasto público social a erogaciones que constituían gastos ordinarios de funcionamiento).

¹⁰C-734 de 2002.



opiniones planteadas sobre la móvil línea divisoria entre los dos conceptos puede afirmarse que **los gastos de inversión se caracterizan por su retorno en término del beneficio no inmediato sino en el futuro. El elemento social agregado a los gastos de inversión, tiene un componente intenso de la remuneración de los recursos humanos que hacen posible el área social.**

El Profesor Enrique LowMurtra en cuanto a los gastos de inversión, afirma lo siguiente: **"En todo caso los gastos de inversión son los que tienden a aumentar la disponibilidad de capital fijo.** En algunos casos su identificación es sencilla: El gasto en la construcción de una represa que abastece de agua a una región es, sin duda, una inversión. La interventoría de una obra pública y los diseños de la misma son también gastos de inversión, pero dejan un mayor margen indefinible que en el caso antes citado. Otros casos dejan mayores dudas en relación con la clasificación que le corresponde. ¿Cómo clasificar un gasto en la adquisición de un inmueble (por construcción o por compra) para el funcionamiento puramente administrativo? La adquisición de equipos a veces se considera de funcionamiento y a veces de inversión. Los gastos en salud y educación, entre otros, suelen clasificarse como gastos de funcionamiento, aunque ciertamente involucran una verdadera inversión en capital humano. Aunque la contabilidad nacional resuelve, a menudo, estos dilemas de clasificación y ubica cada gasto en un rubro claramente determinado, dicha contabilidad no siempre se elabora con criterio estrictamente analítico, pues no es fácil hacerlo. El diccionario de la Real Academia de la lengua define invertir: 'Hablando de caudales, emplearlos, gastarlos o colocarlos en aplicaciones productivas'. El sentido 'aplicaciones productivas', que caracterizan el término inversión y los distingue del consumo implica que con la inversión aumenta el acervo de bienes a disposición de los productores.' (LowMurtra Enrique, Gómez Ricardo Jorge. Política Fiscal, 1986 pág. 343. Edit. Universidad Externado de Colombia).

La Corte Constitucional considera que la noción legal de "inversión en los sectores sociales" que trae el artículo 24 de la Ley 60 debe ser concordada con el mandato constitucional del artículo 357 de la Carta, que establece que **la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación estará destinada a financiar "las áreas prioritarias de inversión social" que sean definidas por la ley.** Entra entonces la Corte a determinar **cuáles son los alcances del concepto de inversión social de la Carta,** los cuales fija en primer término la propia Ley 60 de 1993 en su contexto normativo. Pero, sin lugar a dudas, como lo hace en este caso, es función de la jurisprudencia esclarecer, delimitar y precisar el sentido del pensamiento del Constituyente cuando señala los fines propios del Estado Social de Derecho.

Una interpretación literal y exegética del artículo 357 de la Carta podría dar a entender que la participación de los municipios en los ingresos corrientes **sólo puede estar destinada a gastos de inversión, esto es, a**

gastos destinados a aumentar la formación bruta de capital fijo en el sector social respectivo, puesto que la norma constitucional habla expresamente de "inversión" y no menciona los gastos de funcionamiento y, a nivel económico y financiero, en general se tiende a oponer los gastos de inversión y los de funcionamiento. Sin embargo la Corte considera que esa interpretación no es admisible por cuanto ella comporta conclusiones contrarias a los propios principios y valores constitucionales. **En efecto, si el artículo 357 de la Carta hubiera establecido una rígida dicotomía entre los gastos sociales de inversión y los gastos sociales de funcionamiento, entonces tendríamos que concluir que un municipio, por medio de su participación en los ingresos corrientes de la Nación, podría financiar la construcción de una escuela o de un hospital, pero no podría pagar los salarios de los médicos y los profesores respectivos.** Esta conclusión es inaceptable puesto que **el objetivo de la inversión y el gasto social en la Constitución no es aumentar la producción de determinados bienes físicos -como si éstos fueran valiosos en sí mismos- sino mejorar el bienestar general y satisfacer las necesidades de las personas, en especial de aquellos sectores sociales discriminados (CP art. 13), que por no haber tenido una equitativa participación en los beneficios del desarrollo, presentan necesidades básicas insatisfechas (CP art. 324, 350, 357 y 366).** Así, el artículo 366 de la Carta señala que "el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

En igual sentido, la misma Corte Constitucional señaló que¹¹:

"Cuando se habla de "inversión Social" se hace referencia directa al manejo presupuestal del Estado y ella, hace parte del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, en la forma en que lo determina el artículo 7o. literal b) de la ley 38 de 1989 el cual discrimina las erogaciones estatales así: gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión, los cuales deben estar clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.

Lo anterior significa que siempre que hay una inversión desde el punto de vista que se viene tratando, hay un gasto, **sin que esa inversión signifique en términos estrictamente económicos, afán de lucro en beneficio del Estado**, porque como lo establece el artículo 2o. de la Constitución Nacional, **"son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución,..."** **finés que dentro del ámbito de las sociedades de consumo jamás se llegarían a cumplir, si no hay voluntad y disposición económica para cubrir los costos que demandan las inversiones encaminadas a la realización de obras o a**

¹¹C-590 DE 1992.



la prestación de los servicios públicos, gestiones a las cuales socialmente se encuentra obligado el Estado..."

La inversión social puede definirse entonces como **todos los gastos incluidos dentro del presupuesto de inversión, que tienen como finalidad la de satisfacer las necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, bien sea a través de la prestación de los servicios públicos, el subsidio de ellos para las clases más necesitadas o marginadas y las partidas incorporadas al presupuesto de gastos para la realización de aquellas obras que por su importancia y contenido social, le reportan un beneficio general a la población**" (Negritas y subrayas fuera de texto).

A partir de las anteriores premisas, la Sala puede caracterizar la inversión, en forma positiva, en forma negativa y desde el punto de vista del presupuesto de las entidades.

En forma positiva, cabe decir que la noción de inversión social debe compaginarse con el sentido de la finalidad social del Estado; que su objetivo, según la Constitución, es mejorar el bienestar general y satisfacer las necesidades de las personas, en especial, de las discriminadas; y que los gastos distinguidos como de inversión, son aquellos hechos para satisfacer las necesidades mínimas y vitales del hombre como ser social, a través de la prestación de servicios públicos, a través de subsidios de estos, o de la realización de obras de beneficio general para la población.

En sentido negativo, es conveniente resaltar que la inversión no significa afán de lucro en beneficio del Estado, o el simple aumento de la producción de bienes físicos, como si fueran valiosos en sí mismos.

Desde el punto de vista presupuestal, la inversión hace parte del presupuesto de gastos, y presenta una difícil relación con los denominados gastos de funcionamiento, pues, la jurisprudencia constitucional no acepta la distinción absoluta entre la inversión y estos gastos, como ocurre en la ciencia económica y financiera, siempre y cuando los gastos de funcionamiento sean en el sector social. De lo que resulta, que su identificación, y diferenciación de estos, a veces sea sencilla y otras difícil, siendo preciso mencionar para tal efecto, únicamente, que la inversión tiene un retorno del beneficio en el futuro, más un elemento social.

Los gastos de funcionamiento por su parte, son aquellos que requieren los municipios para cumplir normal y adecuadamente las funciones a su cargo. Estos pueden ser:



a. Servicios personales: Son autorizaciones que permiten atender las distintas obligaciones adquiridas por el municipio con sus servidores públicos. Comprende los siguientes rubros: Sueldo de personal de nómina, honorarios de los concejales, honorarios, remuneración por servicios técnicos, gastos de representación, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, primas de servicio, subsidio familiar, indemnización por vacaciones, etc.

b. Gastos generales: Están orientados a la adquisición y dotación de bienes y suministros que permitan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a los servidores públicos municipales. Comprende rubros como: Compra de equipos, materiales y suministros, mantenimiento, arrendamiento, servicios públicos, viáticos y gastos de viaje, comunicaciones, transporte, impresos y publicaciones, etc.

c. Gastos de operación: Comprende la adquisición y el mantenimiento de un conjunto de bienes tales como vehículos, maquinarias, edificaciones, etc., indispensables para el cumplimiento de tareas especializadas propias de la entidad. Se diferencian del gasto general en que mientras el primero permite atender necesidades administrativas, éstos permiten atender requerimientos de orden técnico.

d. Transferencias: Son apropiaciones sin contraprestación que deben efectuar los municipios en cumplimiento de un convenio o por mandato legal. Dentro de éstas encontramos: Pago a los organismos administradores de cesantías y pensiones, cajas de compensación, empresas promotoras de salud, etc.

Finalmente, **el servicio a la deuda** comprende el total de las erogaciones necesarias para atender los compromisos crediticios de la entidad, lo cual incluye tanto la amortización, que es el pago del capital, como el repago o costo del crédito (intereses).

Los gastos de inversión, comprende la apropiación de recursos necesarios para atender los planes y proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión y en el respectivo Plan de Desarrollo. Las inversiones pueden ser:

a) De infraestructura física: Consiste en la construcción de estructuras (carreteras, puertos, puentes, aeropuertos, etc.) o la adquisición de equipamientos;

b) De desarrollo económico: Destinadas a fomentar actividades productivas, y



c) De desarrollo social: Permiten el cumplimiento de la finalidad social del Estado.

Dentro de los gastos de inversión es necesario incluirlas inversiones que constituyen gasto público social, definido en el artículo 41 del decreto 111/96 como *“aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienes general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión...”*

Las inversiones se clasifican además en: a) Directas: cuando el municipio asume su construcción a través de la contratación y control respectivo, y b) Indirectas: Cuando el municipio gira las partidas necesarias a otra entidad que se encarga de ejecutarlas.

Los gastos recurrentes son aquellos gastos que se generan regularmente, año tras año, y están asociados principalmente con el mantenimiento y operación de las inversiones ya realizadas en formación bruta de capital fijo e inversión en capital humano, así como en programas de carácter permanente, ya que genera gastos corrientes que deben ser asumidos en las vigencias siguientes.

El gasto no recurrente corresponde a los recursos que se invierten en gastos que no deben mantenerse en el tiempo para que los bienes o servicios entregados operen adecuadamente.

4.6. Caso concreto

4.6.1. Hechos probados

En autos, figura copia del Acuerdo¹²No. 019 de 29 de octubre de 2016 del Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno – Bolívar, *“POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN RECURSOS DEL FONPET Y SE CREAN UNOS RUBRO (sic) EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLÍVAR VIGENCIA FISCAL 2016”*.

4.6.2. Análisis de las observaciones propuestas por el Gobernador de Bolívar frente al marco normativo expuesto.

En el concepto de violación el Gobernador considera que los recursos del desahorro FONPET que se incorporan en el presupuesto pretenden financiar lo siguiente:

¹²Folios 9-25



- S16-03057006 Adecuación y mantenimiento de oficinas municipales
- S18-03057210 Revisión, reformulación y ajuste del PBOT
- S16-03057001 mejoramiento y mantenimiento de los cementerios municipales.

Indicando que dicho gastos son de funcionamiento, toda vez que tienen por objeto atender las necesidades de la administración municipal para cumplir con las funciones asignadas en la Constitución y la Ley.

El texto del Acuerdo No. 019 de 29 de octubre de 2016, es el siguiente:

“ACUERDA

ARTICULO PRIMERO- crear en el Presupuesto Municipal de la vigencia fiscal 2016, los rubros que a continuación se relaciona

PRESUPUESTO DE INGRESOS

(...)

El Rubro 02030805 denominado “Desahorro FONPET- Propósito General” de Ingresos, de detalle, dependiente del Código 020308, denominado DESAHORRO FONPET.

(...)

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónese el Presupuesto de Ingresos y Recursos de capital del Municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar de la vigencia fiscal 2016, producto de la incorporación de los recursos asignados al Municipio por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de la Regulación Económica y Social Fondo Nacional de Pensiones Territoriales – FONPET, mediante la Resolución No. 3004 del 23 de Septiembre de 2016, en la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$6.307.261.823.33, en los Rubros, códigos y valores que a continuación se relacionan.

MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLÍVAR			
ADICIÓN EN EL GASTO DE INVERSIÓN			
RUBRO	NOMBRE RUBRO	FUENTE	MONTO ADICIONAR
S16-030570	SECTOR 16 EQUIPAMIENTO		\$1.080.000.000.00



S16-03057001	Mejoramiento y mantenimiento de los Cementerios Municipales	DESAHORRO FONPET- RESERVA PENSIONAL REGALÍAS	\$100.000.000.00
S16-03057006	Adecuación y mantenimiento de oficinas municipales	DESAHORRO FONPET- RESERVA PENSIONAL REGALÍAS	\$260.000.000.00
S18-030572	SECTOR 18 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL		\$640.000.000.00
S18-03057210	Revisión, Reformulación y ajuste del PBOT	DESAHORRO FONPET- RESERVA PENSIONAL REGALÍAS	\$270.000.000.00

(...)"

Considera conveniente esta Sala, explicar que el FONPET es un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se recaudan y asignan a cada Entidad Territorial los recursos destinados por la ley para el cubrimiento del pasivo pensional. La administración de estos recursos se realiza a través de patrimonios autónomos constituidos en entidades especializadas.

La Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, con el objetivo de aprovisionar los recursos necesarios para cubrir el pasivo pensional. Los recursos de este fondo provienen de las Entidades Territoriales y de la Nación y son administrados por el Ministerio de Hacienda por medio de patrimonios autónomos manejados por fiduciarias y fondos de pensiones.

El retiro de los excedentes de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET, se encuentra regulado por el artículo 6 de la Ley 549 de 1999, el cual señala que solo se podrá reclamar el excedente por el ente territorial, cuando se haya garantizado el cubrimiento del cien por ciento (100%) del pasivo pensional. Cuando los pasivos pensionales, de una entidad estén cubiertos, los recursos que se causen a partir de dicha fecha podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos.



En los considerandos del Acuerdo objeto de observación, se señala que el municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, presentó en línea la solicitud de retiro de excedentes del FONPET, para la devolución de los recursos que excedan el 125% del cubrimiento del pasivo pensional que tiene la entidad acumulados en el Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales-FONPET. Que de acuerdo al sistema de información del FONPET, los recursos acumulados en la cuenta individual de la entidad territorial con corte 31 de agosto de 2016 son los siguientes:

Sector	Sector	Código fuente	Fuente	Valor
39	RESERVA PENSIONAL GENERAL	14	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS	\$4.941.283.765.74
33	PROPÓSITO GENERAL	20	SISTEMA GRAL PARTICIPACIONES	\$1.365.978.063.59
TOTAL				\$6.307.261.829.33

El Gobernador de Bolívar en su observación solicita se declare la invalidez del acuerdo sometido a estudio, toda vez que el mismo contraría los artículos 22,23 y 113 de la Ley 1530 de 2012, toda vez que los rubros identificados con los números \$16-03057001, \$16-03057006 \$18-03057210, son considerados de funcionamiento, pues tiene por objeto atender las necesidades la administración municipal.

Respecto de los planteamientos del Gobernador ésta Corporación considera lo siguiente:

La Ley 1530 de 2012, respecto a la prohibición de financiar gastos de funcionamiento con los recursos de regalías, en la exposición de motivos señaló¹³:

“(…) Las entidades territoriales tendrán a su cargo la presentación ante los OCAD de los proyectos que serán financiados con estos recursos, debiendo garantizar su administración, operación, mantenimiento y sostenibilidad en el tiempo, sin que esta garantía implique vulnerar la prohibición de financiar gastos de funcionamiento del Presupuesto de las Entidades Territoriales con recurso del SGR ni tampoco generar condiciones de sobreendeudamiento con cargo a recursos futuros lo cual atentaría contra la sostenibilidad del sistema.

¹³Exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 127 de 2011 en Gaceta No. 779 de 2011



(...) En este sentido, el proyecto de ley prevé que los recursos de asignaciones directas se destinaran a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión estratégicos, formulados conforme a las metodologías y lineamiento que defina el Departamento nacional de Planeación y ejecutados por la respectiva entidad territorial. Estos recursos serán de libre inversión, suprimiendo así los porcentajes de inversión que señalaba la Ley 141 de 1994 y fortaleciendo la autonomía de las entidades territoriales. No obstante lo anterior, se mantiene la restricción para financiar gastos de funcionamiento.”

Efectivamente como lo afirma el Gobernador, la Ley 1530 de 2012, prohíbe que los gastos de funcionamiento sean financiados con los recursos de regalías, por lo tanto, nos detendremos en los tres rubros que se mencionan en la observación, con el objeto de establecer si le asiste razón al demandante.

- S16-03057006 Adecuación y mantenimiento de oficinas municipales
- S18-03057210 Revisión, reformulación y ajuste del PBOT
- S16-03057001 mejoramiento y mantenimiento de los cementerios municipales.

Para esta Corporación, los gastos de funcionamiento son aquellas erogaciones necesarias y recurrentes que garantizan el normal funcionamiento de la administración territorial, para el desempeño de sus competencias. Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha definido los mismos y los distingue de los gastos de inversión, así:

“En Colombia, como en otros países, en materia presupuestal se distingue entre gastos de funcionamiento y gastos de inversión, lo que busca diferenciar los destinados a consumo por parte del Estado, de los gastos productivos que generen riqueza y desarrollo. Sin perjuicio de las distintas opiniones planteadas sobre la móvil línea divisoria entre los dos conceptos puede afirmarse que los gastos de inversión se caracterizan por su retorno en término del beneficio no inmediato sino en el futuro. El elemento social agregado a los gastos de inversión, tiene un componente intenso de la remuneración de los recursos humanos que hacen posible el área social.¹⁴”

En el sub examine, el Gobernador señala que la adecuación y mantenimiento de las oficinas municipales, la reformulación y ajuste del PBOT y el mejoramiento y mantenimiento de los cementerios municipales

¹⁴Sentencia C-151 de 1995 MP Fabio Morón Díaz



son gastos de funcionamiento, por lo tanto, no pueden ser financiados por el desahorro del FONPET, por ser dineros que proviene de regalías. Al respecto, esta Corporación considera que no le asiste razón al Gobernador, por cuanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, puede advertirse que los rubros demandados (\$16-03057006, \$18-03057210 y \$16-03057001), no son de funcionamiento, conclusión a la que se llega teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Alcalde del municipio de San Juan Nepomuceno en su escrito que reposa a folio 134 y ss del expediente, explica que los proyectos de adecuación y mantenimiento de oficinas municipales, hacen relación no al mantenimiento generado por el uso de las oficina en donde funciona la Alcaldía Municipal, sino a la intervención que debe hacerse a la edificación considerada como Patrimonio arquitectónico, histórico y cultural del Municipio, conforme lo establece el Acuerdo 25 de 1998; además, se evidenció la necesidad de la ejecución de unas obras complementarias y de mejoramiento del palacio municipal consistente en el mejoramiento y adecuación de las oficinas de tesorería y contaduría, construcción de una placa de entepiso para el archivo, creación de la oficina de gestión social, ampliación del Despacho del Alcalde Municipal, mejoramiento e instalación de nuevas redes eléctricas y de datos, construcción de un tanque de almacenamiento de agua y principalmente la instalación de un ascensor para discapacitados, de tal suerte que no puede considerarse un gastos recurrente, que se repite en el tiempo de manera ilimitada, que la encasillara dentro de los gastos de funcionamiento, sino que esta inversión se hará por una sola vez, lo que deviene contrario a un gasto de funcionamiento, como soporte de lo manifestado se aporta la certificación¹⁵ suscrita por el Subdirector Operativo de Planeación y Obra Públicas del municipio, donde consta que el proyecto denominado "ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OFICINAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLÍVAR" se encuentra registrado en Banco de Proyectos Municipal.

Se destaca que es un proyecto que beneficiaría a la población en general y particularmente a las personas discapacitadas, pues el ascensor ayuda a que estas puedan comparecer al recinto municipal con facilidad; además, las restauraciones a la edificación con el objeto de cumplir con el Acuerdo 025 de 1998, en lo relativo al Patrimonio arquitectónico, histórico y cultural del Municipio, también favorecería a la comunidad, toda vez que se hace para proteger el derecho inmaterial de la cultura, que se ve reflejado en el edificio municipal, a fin de conservar la arquitectura del lugar y que esté acorde con todo el panorama estructural que se encuentra cerca a la plaza central, luego entonces,

¹⁵Folio 132



dicho rubro es un gastos de inversión porque aumentan el patrimonio de la entidad, es durable y presta un servicios a la sociedad.

Con relación a los otros dos rubros que se refieren a la reformulación y ajuste del PBOT, el mejoramiento y mantenimiento de los cementerios municipales, estos son proyectos de inversión que cumplen con la definición de que trata el artículo 5 del Decreto 2844 de 2010¹⁶, el cual define los proyectos de inversión pública como aquellos que contemplan actividades limitadas en el tiempo, que utilizan total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, o recuperar la capacidad de producción o provisión de bienes o servicios por parte del Estado, tal como consta a folios 137 y 139, ambos proyectos se encuentran registrados en el Banco de Proyectos Municipal.

Específicamente el rubro S18-03057210 Revisión, reformulación y ajuste del PBOT, de acuerdo con el artículo 41 del Decreto 111 de 1996, constituye un gasto público social, pues su finalidad es la solución de las necesidades básicas insatisfechas como educación, saneamiento ambiental, vivienda y mejorar la calidad de vida de la población; siendo el PBOT, un conjunto de acciones políticoadministrativas y de planificación física destinadas a que los municipios, puedan orientar el desarrollo de su territorio, poder regular y transformar la ocupación del suelo, de acuerdo con las estrategias económicas y en cumplimiento de políticas protectoras del medio ambiente y respetando el entorno histórico y cultural, por lo tanto, dicho rubro no es de funcionamiento y puede ser financiado con recursos de regalías.

Ahora bien, en el caso del cementerio el Alcalde del Municipio explica que el medio ambiente se ha visto afectado por la contaminación y el desprendimiento de olores que contamina y perturban la convivencia de los habitantes del municipio; igualmente dicho espacio genera inseguridad a los habitantes, como consecuencia de que carece de cerramientos adecuados que permiten el ingreso con facilidad, convirtiéndose en la guarida de delincuentes.

¹⁶ "artículo 5°. Proyectos de inversión pública. Los proyectos de inversión pública contemplan actividades limitadas en el tiempo, que utilizan total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, o recuperar la capacidad de producción o de provisión de bienes o servicios por parte del Estado.

Los proyectos de inversión se clasificarán de acuerdo con los lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, atendiendo las competencias de las entidades y las características inherentes al proyecto. Con fundamento en estos criterios, se determinarán los requerimientos metodológicos que deberá atender cada proyecto de inversión para su formulación, evaluación previa, registro, programación, ejecución, seguimiento y evaluación posterior."



Vemos que el municipio presta el servicio de cementerio, el cual debe cumplir con una reglamentación que establece el Ministerio de la Protección Social, tales como el artículos 6 de la Resolución No. 5194 de 2010 *“Por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres”*, que a la letra reza:

“Artículo 6. Áreas. Todos los cementerios, según sea el caso, deben tener como mínimo las siguientes áreas definidas: 1. Cerco perimetral: Barrera física construida en materiales resistentes a la intemperie o cerca viva, que delimite y separe las instalaciones del cementerio de las aledañas y que impida el acceso de animales domésticos y personas no autorizadas.”

Precisa el Alcalde que el cementerio carece de paredes o cerramientos, lo que permite el ingreso de delincuentes, es decir, que se contraviene la disposición antes trascrita, por lo que reitera la Sala, que es un gasto de inversión por que se haría por una sola vez, es durable, permanente, aumenta el patrimonio del ente territorial, beneficiando a toda la comunidad, garantizando la seguridad del lugar, ayudaría a la conservación de las tumbas, porque los animales y personas no entrarían libremente a profanar tumbas y bóvedas, porque el acceso estaría limitado por las paredes, además existiría un horario de atención que impediría que desadaptados y vándalos utilicen el cementerio como guarida; igualmente en cumplimiento del Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT del municipio, el cercamiento lo aislaría de cualquier tipo de contaminación, separándolo de las viviendas, lugares de recreación, colegios etc.

Todo lo anterior, lleva a ésta Magistratura a concluir que los rubros mencionados en la observación, son gastos de inversión y por ende pueden ser financiados por los recursos del desahorro FONPET, en consecuencia, se declarara la validez del acuerdo demandado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la validez del Acuerdo No. 019 de 29 de octubre de 2016, *“POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN RECURSOS DEL FONPET Y SE CREAN UNOS RUBRO (sic) EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO –*



BOLÍVAR, VIGENCIA FISCAL 2016", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación al señor Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno -Bolívar, al Presidente del Concejo Municipal de ese municipio y al Gobernador de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en el Acta No.26

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado
En uso de incapacidad

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado